

**RECURSO DE APELACIÓN - RAD 2017 - 00454 EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA VS RAUL BARNEY BECERRA Y OTROS**

Notificaciones Agasesores <notificaciones@agasesores.co>

Mar 23/03/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avecol69@gmail.com <avecol69@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN - RAD 2017 - 00454 EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA VS RAUL BARNEY BECERRA Y OTROS.pdf;

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA

**DEMANDADOS:** RAUL BARNEY BECERRA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 760014003034-2017-00454-00

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN

**JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 105.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial de **AMPARO BARNEY SOLARTE Y DORIS BARNEY BARNEY (HEREDERAS DEL SEÑOR RAUL BARNEY QEPD)**, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno, me permito radicar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra Auto Interlocutorio No. 636 del 16 de marzo de 2021.

Del Señor Juez,

**JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**

C.C. 79.862.695 de Bogotá

T.P 105.795 del C. S. de la J.

[atapuma@asistenciagerencial.com](mailto:atapuma@asistenciagerencial.com)

[notificaciones@agasesores.co](mailto:notificaciones@agasesores.co)

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

**ATN: ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** **RECURSO DE APELACIÓN**  
**DEMANDANTE:** **EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA**  
**DEMANDADO:** **AMPARO BARNEY Y OTROS**  
**RADICACIÓN:** **760014003034-2017-00454-00**

**JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 105.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial de **AMPARO BARNEY SOLARTE Y DORIS BARNEY BARNEY (HEREDERAS DEL SEÑOR RAUL BARNEY QEPD)**, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra Auto Interlocutorio No. 636 del 16 de marzo de 2021, en el cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto No. 2028 del 12 de julio de 2019, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del CGP y con fundamento en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

a) Mediante Auto de Sustanciación No. 1291 del diecisiete (17) de julio de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad, resolvió:

*“Primero: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación del auto coercitivo de pago al extremo pasivo, conforme lo establece los artículos 291, 292, y 293 del Código General del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.*

*Segundo: vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.”*

Pese al pronunciamiento emitido por el despacho, el apoderado judicial de la parte actora no realizó el impulso procesal ordenado.

b) Mediante Auto de Sustanciación No. 989 del tres (03) de mayo de dos mil 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad, nuevamente resolvió:

*“Primero: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación del auto coercitivo de pago al extremo pasivo, conforme lo establece los artículos 291, 292, y 293 del Código General del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.*

*Segundo: vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.”*

Dentro de dicho término la parte actora no ejecuto lo ordenado por el despacho frente a la carga procesal que le correspondía, es decir, notificar al extremo pasivo de la demanda del auto de mandamiento de pago, y en su lugar presento Memorial solicitando el desistimiento de la demanda contra los herederos determinados.

c) El juzgado profiere el doce (12) de julio de 2019, Auto Interlocutorio No. 2028, por medio del cual terminada el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término procesal oportuno la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto, el cual luego de varios actos procesales, nos es trasladado para lo cual presentamos nuestros argumentos de inconformidad, y finalmente el juzgado de instancia profiere Auto Interlocutorio No 636 del 16 de Marzo de 2021, por el cual revoca el Auto Interlocutorio No. 2028, del 12 de julio de 2019.

## **2. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENACIÓN DEL RECURSO:**

Según lo anotado, es evidente que lo manifestado por la parte actora en el recurso de reposición interpuesto el 21 de junio de 2019, no es cierto, ya que no existen actuaciones pendientes por parte del despacho y adicionalmente no cumplió con su obligación procesal, puesto que, según

lo manifestado anteriormente el 17 de julio de 2018 se profirió el Auto No. 1291, mediante el cual se le ordenó por primera vez que en un término de 30 días cumpliera con las gestiones necesarias de impulso procesal, puesto que hacía falta lo concerniente a la notificación del Auto coercitivo de pago al extremo pasivo, dicho requerimiento no fue cumplido por lo que en una nueva oportunidad mediante Auto de Sustanciación No. 989 del tres (03) de mayo de dos mil 2019, fijado en estado el seis (06) de mayo de 2019, el juzgado ordeno al extremo activo a que cumpliera con su obligación de realizar el impulso procesal, en un término de treinta (30) días, es decir, notificar a la parte pasiva, pues queda claro que el desistimiento tácito debió presentarse al termino de los treinta (30) días, ordenados por el despacho en el Auto de Sustanciación No. 1291 del diecisiete (17) de julio de 2018.

Es por todo esto, que la decisión adoptada por el juzgado en su momento de continuar con el proceso no es acertada, pues no se realizó el pertinente estudio del recurso presentado por el demandante y no se observaron todos los elementos con los que se cuenta para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como sanción a la desidia y falta de diligencia de la parte actora en sus obligaciones.

A pesar de lo expuesto anteriormente, el proceso continuó y el 12 de julio de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 2028, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad, resuelve:

*“Primero: **DISPONER** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)”*

Mediante Sentencia C-173 del 2019, la Corte Constitucional se refirió al tema así:

*“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el*

*entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

El Auto Interlocutorio No 636 del 16 de Marzo de 2021, concede el recurso de reposición con el único argumento de:

*“(…) Puesto de presente lo anterior, se determina que el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el día 21 de junio del 2019, interrumpió el término legal otorgado en Auto No. 989 del tres (03) de mayo del 2019, para mayor claridad se trae a colación lo regulado en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su letra reza “ (...) c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.(..)” , por lo que se revocara el auto recurrido”.*

Lo que argumenta el Juez es que “cualquier memorial” presentado en el término del plazo para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, interrumpe dicho término y por tanto ya no se dan los presupuestos del desistimiento tácito.

No se comparte la aplicación, argumentación y sentido que le da el Juez de instancia a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que, esta solo admite como interrupción del término, que la parte que fue conminada a realizar el acto procesal ordenado, la deba cumplir o ejercer y no la sola presentación de cualquier memorial, petición u oficio, como en este caso.

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los***

**treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" Subrayado y negrilla nuestro)**

Es clara la norma al decir que: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que en el término de los 30 días la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte pasiva del presente proceso, por lo que es claro que se deberá confirmar la decisión de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además de los argumentos del Juez de instancia sobre el desistimiento de los herederos determinados, lo que compartimos, se le debe adicionar que dicha renuncia o desistimiento, implica una reforma de la demanda conforme al artículo 93 del CGP y esto no fue lo que presentaron, con lo cual es claro que se debe confirmar la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta mediante Auto de Sustanciación No. 989 del tres (03) de mayo de dos mil 2019 y que originó la terminación del proceso por desistimiento tácito por Auto Interlocutorio No. 2028, del 12 de julio de 2019.

Baste lo expresado, Señor Juez de Segunda Instancia solicito conceder recurso de apelación y en su lugar revocar el Auto Interlocutorio No. 636 del 16 de marzo de 2021, fijado en Estado el día 17 de marzo de 2021, por ser procedente de acuerdo a lo consagrado en los artículos 317, 320, 321 en su numeral 7 y 322 del Código General del Proceso y confirmar el Auto Interlocutorio No. 2028, del 12 de julio de 2019 por el cual se dispone dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, como sanción a la desidia y falta de diligencia de la parte actora en sus obligaciones.

Cordialmente,



**JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**  
C.C. 79.862.695 de Bogotá  
T.P 105.795 del C. S. de la J.  
[atapuma@asistenciagerencial.com](mailto:atapuma@asistenciagerencial.com)